

PROCESO No 110013103032021002100

Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Jue 23/09/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresperillac29@hotmail.com <andresperillac29@hotmail.com>; Gerardo Enrique Colmenares Perez <gecpabogados@gmail.com>

Señores:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Me permito remitir la contestación de la demanda en mi calidad de apoderado del señor HUMBERTO DÍAZ CASTRO, en el cual anexo copia de la contestación, pruebas documentales, solicitud de copia del proceso de la fiscalía 43 Seccional de Bogotá D.C., fotocopia de envío a la fiscalía por medio del cual se pide las copias del proceso.

Lo anterior, para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito anunciar que remito lo enunciado por esta misma vía a lo sujetos procesales.

Cordialmente.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

[C.C.No](#) 5.968.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C.S de la J.



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO R.C.E No 1100131030032021002100 DE: ANYELA PAOLA BENAL MARTINEZ, EDINSON LEONARDO SANCHEZ RINCON, en nombre propio y en representación del menor EDISON ESNEIDER SANCHEZ BERNAL VS: HUMBERT DIAZ CASTRO S.A.S. UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S.A.S., y LIBERTY SEGUROS S.A.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **HUMBERTO DÍAZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.982 expedida en Soacha-Cundinamarca, con domicilio principal en Bogotá D.C., demandado Civilmente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito CONTESTAR la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguiente es términos:

A LOS HECHOS

4.1.-No es cierto, si bien el hecho sucedió el día 3 de junio de 2017, en la calle 62 Sur con carrera 82 A de la Ciudad de Bogotá D.C., el suceso no involucra al conductor del vehículo de placas SKY 420 señor Humberto Díaz Castro, puesto que el velocípedo lo conducía la señora Anyela Paola Bernal Martínez (madre del menor), quien de manera irresponsable colocó a su menor hijo en una situación de peligro, tanto así que le generó su deceso.

4.2.- No es cierto, se niega, por cuanto el fuerte impacto que menciona el libelista se debió a la falta de deber de cuidado de la señora madre de la víctima menor de edad. Si la muerte le originó politraumatismo por aplastamiento, el verdadero origen fue por un acto irresponsable de la señora madre.

Cabe resaltar que el vínculo causal ha sido interrumpido por el actuar negligente de la señora madre de la víctima, pues si bien el conductor estaba realizando una actividad peligrosa, pues él no fue imprudente, ni negligente en su actuar. Verificadas la pruebas que aporta la actora, y lo indicado en el informe de accidente y los informes ejecutivos investigados y realizados por la policía judicial, precisan en las codificaciones 157 pérdida de control por parte de la ciclista y de consuno el código 090, según la hipótesis transportar otra persona o cosas, para la ciclista, esto es, "cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción". Por ende, de entrada no puede la actora predecir que existe culpa directa por parte del conductor, ni mucho

menos que por estar realizando una actividad peligrosa, se fundamente en un régimen de culpa presunta, pues la conducta del conductor se encuentra inmersa en el ámbito de causalidad, es decir, en una eximente de responsabilidad como lo es culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como causa extraña.

4.3.- Es cierto, por tratarse de un homicidio culposo definido así por la legislación penal, la fiscalía inicia una investigación, bajo el inicio que realiza la policía judicial con fundamento en el artículo 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

4.4.- No me consta que se pruebe de manera suficiente.

4.5.- Es cierto, el vehículo de placas SKY 420 a la fecha del accidente era y es de propiedad de UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S.AS.

4.6.- Es cierto, el vehículo al momento del accidente se encontraba asegurado en la Aseguradora Liberty Seguros S.A.

4.7.- Es cierto, es una información que se encuentra dentro del informe de accidente incorporado dentro del libelo de la demanda, además contiene otras características muy importantes, tales como la señal de tránsito, la cual prohíbe a cualquier persona independientemente la clase de vehículo que fuese conduciendo, para prohibirle recoger o dejar pasajeros en la vía.

4.8.- Es cierto, al igual que el anterior numeral.

4.9.- Es cierto, el agente Hermes Torralba Ariza, fue quien firmó el informe de accidentes y realizó los respectivos informes ejecutivos mancomunadamente con otros agentes vestidos de policía judicial, realizando actos urgentes e incorporando la información en dichos informes.

4.10.- Es cierto, el realizaba una actividad peligrosa y permitida, pero ello no significa que por realizar una actividad peligrosa sea el responsable del hecho, pues la piezas procesales nos indica que la madre del menor expuso a su hijo a una situación fatal.

4.11.- No me consta, no obstante, se debe tener en cuenta lo señalado en el informe FPJ3, en el cual se señaló como evidencia No 2 que: "se halló sobre el carril sentido sur a norte, un vehículo tipo bicicleta color rojo gris, marca fisión, tipo todo terreno, marco F293287 en volcamiento lateral derecho, su parte anterior direccional a al norte y posterior al sur..."

4.12.- No es cierto, Si el vehículo se desplaza detrás de la bicicleta, el impacto del vehículo con el ciclista hubiese sido de frente, pero en el vehículo se encontraron partículas de sangre y masa encefálica en la parte posterior del mismo.

4.13.- No es cierto, no existe prueba que soporte esa dinámica de que el camión alcanza la bicicleta y al intentar sobrepasarla, no conserva la distancia lateral para adelantarla impacta y desestabiliza con la parte lateral derecha de la plataforma del camión. Es que ni en el mismo informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los factores asociados (página 6 de 7), determino esa secuencia, a *contrario sensu* indicó: "no es posible establecer si el conductor del camión, se interpuso de manera inesperada en la trayectoria de la ciclista o viceversa".

4.14.- No es cierto, es una suposición sobre algo que no tiene certeza y es contradictorio con el hecho 4.12 donde cita que el vehículo Hino se desplazaba por el carril derecho de la vía. Ahora si no hubiese conservado la distancia lateral de seguridad el choque hubiese sido de frente, y no existe prueba de que él está intentando adelantar la bicicleta a contrario sensu, los agentes en su investigación inicial en sus actos urgentes establecieron que la señora perdió el control del velocípedo y adicionalmente por transportar a otra persona (su propio hijo).

4.15.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.16.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.17.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.18.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.19.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.20.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.21.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.22.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, no existe prueba idónea que ello haya sucedido en la forma como ha sido planteada.

4.23.- No es cierto, no es un hecho, es una afirmación estableciendo responsabilidad, cuando en si con el material probatorio, la actora no ha demostrado la culpa probada, ni mucho menos ha desvirtuado la presunción en actividades peligrosas. Por el contrario, el hecho dañoso se encuentra inmerso en la conducta de la señora madre del menor fallecido, al haberlo puesto en peligro violando los reglamentos de tránsito; pues al haberlo llevado como pasajero o acompañante en la barra de la bicicleta, lo coloco en tal situación que finalmente feneció, hecho por el cual quien fue imprudente y negligente fue la actora mas no el conductor.

4.24.- Es cierto, esas son las características del vehículo de placas SKY 420.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que el accidente materia de estudio tuvo como factor generante el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, se debe tener en cuenta que:

2.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS

2.1.1.- No es cierto, se niega, que mi representada sea declarada responsable, toda vez que, el conductor no es civilmente responsable, ya que, quien de forma imprudente y negligente es la actora al llevar como

pasajero a su propio hijo sobre la barra de la bicicleta, generó el daño que pretende en la presente acción junto con los demás actores, al perder el control de la bicicleta y llevar a su hijo en una bicicleta que no estaba acondicionada para transportar pasajeros.

2.2.2.- No es cierto, se niega, que sea declarada u obligada mi protegida al pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, puesto que quien los causó fue la misma madre de la víctima fallecida.

2.2.- PRETENSIONES CONDENATORIAS

2.2.1.- Como no prospera las pretensiones declarativas, no da lugar a condenar al conductor y por consiguiente tampoco a mi protegida.

No obstante, se reprocha la magnitud de las pretensiones que señalan en este numeral, por cuanto, en sinnúmeros de sentencias proferidas por la Corte, ha señalado que la tasación de estos será determinada por el juez a su arbitrio y atendiendo al caso concreto.

2.- No da lugar a que mi protegida empresa sea obligada a pagar:

2.1.- PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑO MORAL. En virtud de los hechos, mi protegido señor Humberto Díaz Castro, no está obligado a efectuar pago por Responsabilidad Aquiliana, en cuanto a daños morales, ya que, por parte del conductor del vehículo, no actuó, ni con malicia o negligencia, pues él transitaba por su carril cuando de manera imprudente la ciclista decide poner en peligro a su propio hijo en sitio prohibido.

En consecuencia, los demandados no están llamados a indemnizar a los demandantes por ese concepto, ni mucho menos a ese rango, pues los perjuicios morales se deben probar de manera suficiente y no hipotéticamente.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En virtud de los hechos, el conductor señor Humberto Díaz Castro, no está obligado a efectuar pago por Responsabilidad Aquiliana, en cuanto a daños a la vida de relación, ya que, por parte del conductor del vehículo, no actuó, ni con malicia o negligencia, el hecho fue responsabilidad de la madre de la víctima.

En consecuencia, los demandados no están llamados a indemnizar a los demandantes por ese concepto, ni mucho menos a ese rango, pues los daños a la vida de relación se deben probar de manera suficiente y no hipotéticamente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE EL DEMANDADO

La responsabilidad civil Extracontractual, es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: "la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegido no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. *La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*".

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con el solo encajar, presuntos daños morales y daños en la vida de relación.

La Corte Suprema de antiguo, destaca: "*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria*", Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62.

Con base en los anteriores planteamientos, le solicito al señor Juez dar por prosperado la presente excepción.

2.-COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Debemos partir de la premisa en lo que ha dicho la doctrina en relación con la noción de "tercero": "por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado". Philippe de Tourneau, ob. Cit., núm. 611; Boris Stack, ob. Cit., núm. 549; René Rodière, ob. Cit., núm. 533.

La jurisprudencia de vieja data ha dicho: "Para que el hecho del tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado". As. 27 de abril de 1972, "G.J", t. CXLII, p. 175 Citado por Roa, ob. Cit., p. 1232.

En ese orden de ideas, se debe precisar si el hecho del tercero, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.

La doctrina nos ha enseñado que "el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene del tercero o terceros, aunque no logre identificarlos. No obstante, la jurisprudencia en sentencia del 24 de marzo de 1939, G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63, consideró que cuando se alega el hecho de un tercero, a ese tercero se lo debe identificar, cita:

"En el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia culposa del hecho del tercero, sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a determinada persona, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder, y nada permitiría excluir cualquiera de esa dos posibilidades. Y, además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero".

El HECHO DE TERCERO, como causa exclusiva del daño. "La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño¹, por ser imprevisible e irresistible², o sea reunir todas las características de la *causa extraña*. En realidad el hecho del tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor". 1.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núms. 511 y ss.; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm. 1622; Boris Starck, ob. Cit. núm. 177. 2.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núm. 612; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm. 1633

La Corte, ha dicho que el hecho de tercero debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, dice:

"Considerando (...) que el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible".³

3.- Cs., 24 de marzo 1939, "G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63; en el mismo sentido Cas., 20 de abril de 1944 "G.J.", t. LVII, p. 149...

Con base en los anteriores presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios, veamos en el caso en concreto, que la eximente de responsabilidad invocada como hecho de un tercero, se adecua a las anteriores premisas:

Con base en el **informe de accidente** como vehículo No 1, se identificó el señor Humberto Díaz Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.982, quien conducía el vehículo de placas SKY 420; y como vehículo No 2, bicicleta con numero de marco F293287 conducido por la señora Anyela Paola Bernal Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.684.142, y como víctima su pasajero hijo menor de edad Edison Esneider Sánchez Bernal.

Del **croquis**, se debe tener en cuenta las trayectorias de los vehículos señaladas sobre la calle 62 Sur, ambos en sentido Sur-Norte; consigna la posición final de los vehículos; la calzada de dos carriles en sentido opuesto; señales de tránsito, SR 41 prohibido dejar o recoger pasajeros; andenes en ambos costados, lugar de impacto del vehículo y de la bicicleta.

De la **experticia técnica de los vehículos, aportada y practicada por el señor agente de policía Rolando Valencia Valencia**, hallo al vehículo de placas SKY 420 lo siguientes:

"manchas, salpicaduras de fluidos biológicos de color rojo parduzco, los cuales se hacen visible en el tercio medio y posterior del camión lado derecho, sobre zonas bajas del planchón, en el depósito del aire, en tubo de escape de gases, en salpicaderas anterior y posterior del eje trasero derecho".

Dentro de la experticia técnica, el perito fijo un álbum fotográfico de 14 tomas, según informe de Investigador de campo No FPJ 11.

Existe formato de Inspección Técnica de Cadáver No FPJ 10, suscrito por PT HERMES TORRLBA ARIZA e IT. WILSON ANDRES DIAZ RIVERA, en el cual se identifican los conductores de los vehículos involucrados y el menor fallecido, acompañante de la ciclista. y señalan que el señor PT. LUIS MIGUEL SOLORZANO ORTEGA, fue quien conoció en primera medida como policía judicial a título de primer respondiente.

Indican igualmente lo siguiente:

"Como características de la vía tenemos que la calle 62 sur a la altura de la carrera 82 A en el tramo de ocurrencia de los hechos geométricamente es recta, plano, pendiente, utilización doble sentido vial sur norte y viceversa, dos carriles en material asfalto malo con huecos y fisura, seco para el momento de la inspección, iluminación buena luz día, señalización deteriorada de prohibido recoger y dejar pasajeros, **se observa al costado sur del lugar de los hechos descenso de un puente a nivel del rio Bogotá con barandas metálicas de contención**, el accidente se presenta sobre el carril con sentido vial sur norte, no presenta señalización horizontal se observa aledaño al lugar la conformación de una intersección con carrera 82 A".

Como hipótesis se establece 157 pérdida de control 090 transportar otra persona, para la conductora de la bicicleta.

Signos de violencia: Explosión Bóveda Craneana; laceración región abdominal con labrado de llanta; exposición de órganos.

Del informe ejecutivo FPJ3, como informe de reporte de iniciación, se resalta:

En procedimiento de búsqueda de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, hallaron lo siguiente:

Sobre el costado oriental de la calzada sobre el carril sentido sur norte de la calle 62 Sur, evidencia:

1.- Se halló sobre el carril sentido sur norte una huella de trayectoria doble plasmada por el conjunto de llantas posteriores costado derecho, que inicia ante de la posición final del cuerpo del occiso con presencia de arena color amarillo, sobrepasado la humanidad de la evidencia No 3 (occiso) continuando hacia el norte con presencia de masa encefálica y manchas de color pardo negruzco, dicha huella plasmada con el conjunto de llantas posteriores derechas y va a terminar en posición final del vehículo tipo camión.

2.- Se halló sobre el costado occidental carril con sentido vial sur norte, un vehículo tipo bicicleta color rojo gris, marca fusión, N tipo todo terreno, marco F293287 en volcamiento lateral derecho, su parte anterior direccional al norte posterior al sur, presentó daños en la manigueta costado izquierdo doblada hacia arriba, empuñadora costado izquierdo con demostración roce y adherencia de tierra, sillín con rotación o desplazada hacia la parte izquierda en su parte anterior y adherencia de tierra o arena color amarillo, el manillar tiene una altura de 0.93 metros en relación con el piso.

3.- Se halló sobre el carril sentido sur norte, un cuerpo sin vida, en posición natural de cubito lateral izquierdo, cabeza al occidente pies al oriente, quien respondía con el nombre de ANDERSON DAVID SANCHEZ BERNAL, identificado con TI No 1.029.281.928.....como signos de violencia presenta: explosión craneana, laceración región abdominal con labrado de llanta, exposición de órganos.

4.- Se halló sobre el carril central sur a norte, un vehículo tipo camión servicio público, color blanco naranja, marca hino, carrocería de planchón a una altura de 0.94 metros en relación con el piso y la longitud de 027. Metros de largo, adherencia de masa encefálica con manchas de color pardo negruzco en las siguiente partes: el exosto, guardapolvos y salpicaduras anterior y posterior del conjunto de llantas posteriores costado derecho, sobre la banda de rodaduras del conjunto de llantas posteriores constado derecho interna y externa, en el guardapolvo y salpicadura posterior costado izquierdo y sobre la banda de rodadura de llanta de repuesto.

En formato de Investigador de campo No FPJ 11 realizaron registro Fotográfico del lugar de los hechos con todos sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

Del informe de la Secretaria de la Movilidad, del sito de los hechos, se debe resaltar la señal SR 41 PROHIBIDO DEJAR Y RECOGER PASAJEROS

En formato de entrevista FPJ 14 de fecha 18 de diciembre de 2019, realizada por la PT. SONIA ESTRELLA CHAPARRO, a la señor ANYELA PAULA BERNAL MARTINEZ, entrevista que el apoderado de la actora no aportó dentro del libelo de la demanda y que hace parte integral de las piezas procesales del proceso penal No 110016000028201701564 en conocimiento del fiscal 43 seccional de la Unidad Primera de Vida, se debe destacar lo siguiente de dicha entrevista:

"...llegamos a un puente vehicular que tenía ascenso, en ese momento me baje de la bicicleta, baje a mi hijo de la misma y subimos por el puente, el cual tiene andenes en ambos costados....bajo la bicicleta sobre la calzada, me subo a la bicicleta, me apoyo sobre la calzada, luego subo a mi hijo sobre la barra, en ese momento su cuerpo mirando hacia el occidente, de un momento a otro siento un fuerte viento y perdemos el

equilibrio de la bicicleta por el fuerte viento que siento, sufro volcamiento hacia el lado izquierdo de la calzada e hijo que se encontraba sobre la bicicleta, al notar a mi hijo sobre la calzada pensando que lo podría accidentar un vehículo, en ese momento veo su cabeza sobre mi cuerpo, veo que está sangrando y empiezo a gritar...”.

“mi pie derecho estaba sobre el andén y el izquierdo sobre el pedal y mi hijo sobre la barra.

“...antes de bajar la bicicleta, me fije que no existiera riesgo alguno, me subí a la bicicleta y luego le dije a mi hijo que se subiera y lo hizo en el momento en que intente dar marcha, siento el viento sobre el lado izquierdo....”.

El dictamen del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá D.C, Laboratorio de Física Forense, indicó:

·Configuración de impacto: “El accidente en estudio ocurrió en dos eventos. El primero: la pérdida de equilibrio y la caída de la bicicleta, conductora y acompañante, y la segunda el sobrepaso de la ruedas duales posteriores derechas del camión en el cuerpo del menor acompañante”.

En factores asociados: “...no es posible establecer si el conductor del camión, se interpuso de manera inesperada en la trayectoria de la ciclista o viceversa”.

Se debe tener en cuenta que dentro de las piezas procesales, existe la cédula de la señora Anyela Paola, de la cual se puede extraer la estatura de ella, que tiene 1.47 metros, talla que se puede relacionar con la altura de la bicicleta de 0.90 metro; pues ese factor incide para afirmar, que al solo soportarse ella sobre el sillín, no tenía la suficiente estabilidad, por cuanto, tenía el pie derecho sobre el andén y el pie izquierdo sobre el pedal izquierdo de la bicicleta.

En el informe de Necropsia, se debe tener en cuenta la estatura del menor de 1.32 metros y el peso entre 25 y 30 Kilogramos, factores determinantes, para establecer, que el menor al subirse a la barra de la bicicleta era muy alta para que él con facilidad se montara, por ende, al tratar de subirse y la imprudencia de su señora madre tratar de arrancar, sin que el menor hubiese subido, le generó a la mamá la pérdida de control del velocípedo.

Vistas las anteriores pruebas, nos sirven como base para realizar la siguiente argumentación:

Se parte de la declaración de la señora ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, puesto que antes de subir el puente se baja ella y el menor pasajero, una vez ubicados en el puente, ella baja la bicicleta a la calzada, se sube a la bicicleta (que tiene una altura de 0.93 metros entre el manillar en relación con el piso), apoya el pie derecho sobre el andén de sentido sur norte y apoya el pie izquierdo sobre el pedal, luego le dijo a su hijo que se subiera (con mirada hacia el occidente de la vía, quien se encontraba sobre la calzada) y lo hizo en el momento en que intento dar marcha y de un momento a otro pierden el equilibrio de la bicicleta y ahí surge el volcamiento hacia el costado izquierdo de su trayectoria sur norte, en ese mismo instante el vehículo automotor va transitando en el mismo sentido vial sur norte, una vez que el vehículo continua su

longitud, es cuando al perder el equilibrio los ocupantes de la bicicleta, tanto la madre como el menor caen, y a este último lo coge el conjunto de las llantas posteriores costado derecho del camión, generando la explosión craneana, laceración región abdominal con labrado de la llanta y exposición de órganos, puesto que el vehículo en su parte posterior paso por encima de la humanidad del menor.

Con base en esa dinámica se desvirtúa lo que cita el informe de medicina legal en su laboratorio forense, lo que menciona en relación con la configuración del impacto: "Al correlacionar la "HUELLA DE ARRASTRE" hallada sobre el manillar izquierdo de la bicicleta con desalojo del mismo y direccionado hacia adelante, reportado en la imagen 44, con la "HUELLA DE ROCE" "CON ADERHENCIA DE COLOR NEGRO" "DEMARCADA SOBRE EL COSTADO LATERAL DERECHO DE LA PLATAFORMA DEL CAMIÓN", tal como se describe en la imagen 48, determinó la posición que la bicicleta presentaba con respecto al camión al momento de la primera interacción, la cual se encuentra ilustrada en la figura número uno".

"en la imagen 49 del informe investigador de campo FPJ 11, en donde se aprecia la coincidencia en las alturas tanto del arrastre del manubrio izquierdo de la bicicleta como de las huellas de roce impresas en el costado lateras derecho de la plataforma del camión.

La señora madre del menor, en ningún momento manifiesta que el primer impacto haya sido con la carrocería del camión, y este análisis que hace el físico forense del laboratorio de medicina legal, basado en las fotografías, es contradictorio, ya que la carrocería de planchón del vehículo es de una altura de 0.94 metros en relación con el piso (evidencia 4) y la altura de la bicicleta el manillar tiene una altura de 0.93 metros en relación con el piso (evidencia 2), difícilmente se hubiese presentado ese roce, puesto que al perder el equilibrio tanto la víctima como su señora madre, la bicicleta va descendiendo junto con los ocupantes. El Físico forense del Instituto de Medicina Legal, se soportó sobre las fotografías que presentaron los policías judiciales haciendo cotejo, sin un soporte científico, pues no es la forma de efectuar un cotejo tal como lo plantean a través de un inusual modo como lo hicieron.

La madre del menor cometió el gravísimo error de posicionarse sobre el puente colocando a su hijo sobre la calzada de la vía y subirlo como pasajero a la barra de la bicicleta, en sitio prohibido dejar y recoger pasajeros, habiendo ahí en ese mismo sitio al costado sur norte una señal reglamentaria simbolizando esa prohibición.

Las codificaciones indicadas por los agente de tránsito tanto en el informe de transito 0.90 para la ciclista transportar otra persona o cosas, esto es, cuando transporta una u otras personas o Cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción, como la señalada en el formato de Inspección Técnica a Cadáver-FJP 10:"como hipótesis se establece 157 pérdida de control...". Nos indican con claridad que los formatos u actas fueron realizadas el mismo día de los hechos, conclusiones a que llegaron precisamente en sus actos urgentes conforme a los articulo 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, es decir, , examinaron minuciosamente, completa y metódicamente el lugar, e inspeccionaron el lugar de los hechos, identificaron, realizaron fijación fotográfica; realizaron la inspección al cadáver y en fin, levantaron las respectivas actas y la suscribieron los funcionarios colegiados que intervinieron en la realización en el lugar de los hechos.

Se puede concluir lo siguiente:

-La conductora de la bicicleta recogió a su menor hijo como pasajero para subirlo a la barra de la bicicleta en lugar prohibido, para dejar y recoger pasajero, norma reglamentaria colocada en el andén sentido sur norte SR 41.

- La señora madre del menor al estar montada en la bicicleta con el pie derecho sobre el andén y el pie izquierdo sobre el pedal, no tenía la suficiente estabilidad, para arrancar la bicicleta, pues al iniciar su marcha es cuando el menor intenta subirse a la bicicleta y ahí pierden el control y caen ambos.

-La señora al subir su hijo a la bicicleta pierde el control y por su puesto ambos pierden el equilibrio y caen con el lamentable insuceso que el hijo es arrollado por la parte posterior del vehículo que en ese mismo momento iba transitando en el mismo sentido vial.

-La estatura tanto de la madre del menor como la estatura del menor y su peso, tuvieron incidencia en la pérdida de control de la bicicleta.

-La madre del menor violó reglamentos de tránsito y una señal reglamentaria.

-Se demostró que el vehículo camión no estaba realizando maniobras de sobrepaso a la bicicleta.

-El roce entre los vehículos es imposible, toda vez que la bicicleta tiene una altura de 0.93 metros entre el manubrio en relación con el piso, y la plataforma del camión una altura de 0.94 metros en relación entre el planchón y el piso, y al caer el menor la bicicleta caía junto con los ocupantes.

- El campo visual del conductor no se encontraba enfocado hacia el lado derecho, puesto que al perder el control la madre del menor y el menor, él ya había sobrepasado el sitio donde ellos se encontraba realizando los actos previos a la pérdida de control.

-Al Conductor del camión le fue imprevisible e irresistible, impedir la colisión; no pudo realizar ninguna clase de acción evasiva, ya que, recibe el impacto por atrás, quedando en su posición final; porque no se puso en una situación de peligro.

En conclusión, con base en los anteriores argumentos, se colige:

1.-Que se acreditó que la señora ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, conducía la bicicleta, en su condición de tercero fue quien cometió la única causa del daño.

2.-El tercero se encuentra debidamente identificado.

3.-Que entre la señora ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, la ciclista y el señor HUMBERTO DÍAZ CASTRO, no existe ningún vínculo de dependencia.

4.-Se probó que el señor demandado Humberto Díaz Castro, el hecho le fue imprevisible e irresistible evitar la colisión, toda vez que, no pudo realizar ninguna acción evasiva para impedir el accidente.

5.-Se evidenció que el hecho ejercido por la tercera señora Anyela Paola Bernal Martínez, reunió las características de *Causa extraña*, por tanto, el

señor Humberto Díaz Castro tiene poder exoneratorio frente a la acción invocada.

Se debe advertir que la ciclista, con su accionar violó los reglamentos de tránsito, en particular:

La regla básica de comportamiento del conductor establecido en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, puso en riesgo a su propio hijo y no cumplió con los reglamentos de tránsito, tanto así que provocó el deceso de su propio hijo, quien lo llevó como pasajero en un vehículo no apto para transportarlo.

Transgredió el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito, si bien le era permitido transitar por esa vía, no le era permitido llevar acompañante, al montar su hijo en la barra de la bicicleta le impidió realizar un tránsito seguro.

También omitió lo reglamentado en el artículo 94, realizó una maniobra de subir pasajero en lugar prohibido irrespetando la señal reglamentaria SR 41 (prohibido recoger y dejar pasajeros).

Violó el artículo 110 del Código Nacional de Tránsito, el cual define la señal de tránsito tal como la señal reglamentaria que tiene por objeto indicar al usuario de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre el uso.

Definición concordante con el Manual de Señalización Vial que define la señal reglamentaria SR 41 así:

"Esta señal se emplea para notificar a los conductores de vehículos de servicio público o de otro tipo, que les está prohibido detener el automotor para recoger o dejar pasajeros en los sitios aledaños a la señal. Se puede usar especialmente en el ingreso y salida de puentes, túneles, y cualquier otro sitio en donde resulte peligrosa la detención de un vehículo. Su no colocación no autoriza a los conductores de servicio público para recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos predeterminados por las autoridades".

Cuando la señal estructura sobre su notificación a todos los conductores de vehículos, en el caso en concreto también a la bicicleta como vehículo, no podía recoger como pasajero a su menor hijo, porque la simbología de la señal le indicaba que en ese sitio le era prohibido hacerlo, y desde luego previamente al ser instalada esa señal, el Distrito la ordenó instalar por el riesgo que se presenta al dejar o recoger pasajeros en un puente vial.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad en actividades peligrosas, el cual refiere a una conducta y no al resultado de una cosa, pero el guardián de la cosa puede exonerarse de responsabilidad si prueba lo que se denomina una *causa extraña*, es decir, si prueba que el daño se causó por, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Vistos los anteriores argumentos, la *causa extraña*, se demostró a lo largo del análisis previstos encausada en el hecho exclusivo de un tercero, exonerando de toda responsabilidad a mi poderdante de reparar daños a los demandantes.

También podemos hacer extensivos los argumentos planteados a que la conducta del conductor no se encuentra inmersa en el artículo 2341 del

Código Civil que consagra la Responsabilidad Civil Extracontractual, denominada por la doctrina como Responsabilidad por el Hecho Propio.

Norma que establece el principio general de Responsabilidad Civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizó la conducta, según el cual los elementos de la responsabilidad deben ser probados por el actor: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad.

Al hacer referencia a los planteamientos o análisis anteriores, vemos que la actora no demuestra con las pruebas aportadas, los elementos que lleva implícito esa norma, pues proyecta una responsabilidad basado en que el camión no guardaba la distancia lateral de seguridad, sino que intentó adelantar el velocípedo en lugar prohibido, razón por la cual impacta y desestabiliza con la parte lateral derecha de la plataforma del camión causando la caída de la conductora y del acompañante al suelo cuando a *contrario sensu*, la madre del menor en entrevista ante el delgado del Fiscal, indicó con mucha precisión la forma en que se desestabilizó y perdió el control de la bicicleta.

Retomando los análisis expuestos vemos que la actora, no probó la culpa en cabeza del conductor, a contrario sensu, se demostró que la conducta no la realizó el señor conductor Humberto Díaz Castro, sino su propia madre quien conducía la bicicleta, pues él no tuvo *culpa por omisión en la acción*, puesto que él no omitió reglamento de tránsito alguno, tal como quedó demostrado, él transitaba por su carril de acuerdo a la trayectoria en línea recta no percibió las acciones realizadas por la imprudente ciclista con su menor hijo, que como resultado originó el daño (muerte de su menor hijo como pasajero del velocípedo).

Con las pruebas analizadas se acreditó la inexistencia de la parte pasiva de la relación de causalidad; puesto que el nexo o relación de la causa a efecto se interrumpió al intervenir la voluntad de un tercero (ciclista).

Pues se debe aclarar que son distintos el nexo de causalidad y la culpa. Sin culpa no hay nexo de causalidad.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción, por cuanto se demostró la causa extraña hecho de un tercero como exoneración de responsabilidad y la interrupción del nexo causal por intervenir la voluntad de un tercero.

3.- FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR CUANTO LA CONDUCTA DEL MENOR FUE IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE:

De manera introductoria se hacer hincapié sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

"La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores"

"La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de julio de 2006, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Además se trae a colación la siguiente sentencia del Consejo de Estado, el cual, ha señalado lo siguiente:

"De suerte que en los casos donde se analiza el hecho de la víctima de un menor de 10 años no es determinante la calificación de su conducta, sino simplemente la verificación de que ese comportamiento fue imprevisible e irresistible, de tal manera que se convierte en la causa exclusiva y determinante del daño causado". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Temas: Culpa exclusiva o concausa de los padres del menor de edad en accidente de tránsito.

Con base en los anteriores presupuestos jurídicos y jurisprudenciales, relacionados con los hechos objeto de debate dentro de la presente acción, se deduce, de los hechos facticos analizados, la conducta del menor se adecua a la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la conducta del menor de 9 años fue imprevisible e irresistible, toda vez que, no se esperaba que al tratar de subir a la barra de la bicicleta, su señora madre ya había iniciado la marcha, hecho por el perdió el control y sale expulsado hacia el costado izquierdo u occidental de la vía, pese a la vigilancia de su señora madre como adulta responsable renunció a su posición de garante y puso a su hijo en peligro con el resultado fatal, hecho por el cual, al conductor le fue inevitable impedir la colisión.

Es de advertir que de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que la aparición repentina del menor fue un hecho imprevisible e irresistible para el conductor, pues su muerte se presentó en accidente de tránsito cuando intento subir a la bicicleta que conducía su señora madre y de manera imprevista cayo a la calzada hacia el costado occidental o costado izquierdo en sentido sur norte, impactando con el camión que transitaba en forma normal por su lado izquierdo, situación que se corrobora con la entrevista de la señora madre y las evidencias, elementos materiales probatorios, informes de policía, peritaje físico forense realizado por Medicina Legal y Ciencia Forenses; además, que desde la elaboración del croquis por parte de las autoridades administrativas aparece clara las hipótesis indicadas tanto en el informe de accidentes como en informe ejecutivo de policía judicial.

De tal manera que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima menor como factor determinante del resultado dañoso, que exime de responsabilidad al conductor y solidariamente a la empresa demandada.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al señor Juez, dar por prosperada la presente excepción.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

PRUEBAS

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

b- PRUEBA TRASLADA

Con todo respeto le solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 43 Seccional de Bogotá D.C., para que remita copia autenticada de todo el expediente como prueba trasladada, de la Noticia Criminal No 110016000028201701564, investigación por el delito de homicidio culposo, en la cual se encuentra involucrado el señor HUENBERTO DÍA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.982, puesto que dentro del conocimiento de la Fiscalía hace relación de los hechos debatidos dentro de la presente acción.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de esa acción penal que hace relación con los mismos hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, a fin de llegar a certeza de los hechos.

c.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- El informe pericial en 66 folios

2.- Copia de la entrevista rendida por la señor ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, ante la Fiscalía Seccional de Bogotá D.C.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar.
- Copia de la entrevista rendida por la señor ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, ante la Fiscalía Seccional de Bogotá D.C.

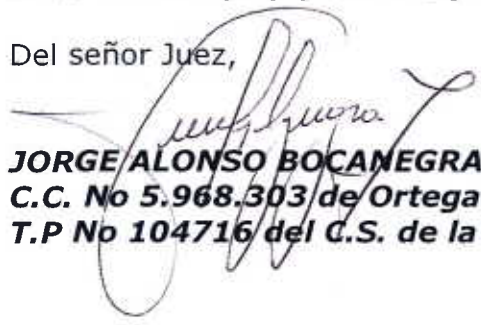
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la dirección que obra en el proceso, desconozco Email de mi protegido.

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Al suscrito en la Calle 18 No 5-30 Oficina 1104 Edificio RD Bacata Bogotá D.C., E-mail: jorgejd.bocanegra@gmail.com

Del señor Juez,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C. No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P No 104716 del C.S. de la J.

Calle 18 No 5-30 Oficina 1104 Edificio RD Bacata Bogotá D.C., E-mail:
jorgejd.bocanegra@gmail.com

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: EXP. No. 110013103003202100210-00
PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ y EDISSON
LEONARDO SANCHEZ RINCON.
DEMANDADOS: HUMBERTO DIAZ CASTRO, UNIVERSAL DE VIDRIOS
COLOMBIA S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

HUMBERTO DIAZ CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.968.303 expedida en Ortega (Tolima) y portador de la tarjeta profesional No. 104.716 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

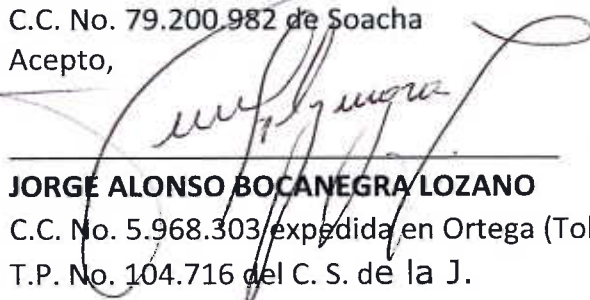
De la Señora Juez,



HUMBERTO DIAZ CASTRO

C.C. No. 79.200.982 de Soacha

Acepto,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

C.C. No. 5.968.303 expedida en Ortega (Tolima)

T.P. No. 104.716 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
50
ENCARGADA
BLANCA AZUCENA GARCIA MARIQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
50
ENCARGADA
BLANCA AZUCENA GARCIA MARIQUE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5067993

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HUMBERTO DIAZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79200982 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl4devvlg6q
13/08/2021 - 08:29:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4devvlg6q

Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
OFICINA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.200.982
DIAZ CASTRO

APELLIDOS
HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

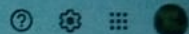
23-OCT-1978 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



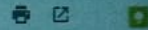
A-1500150-00003982-M-0079200982-20080330 0000105931A 1 1320023032

Q in:sent



1 de 4.908 < > Es

PROCESO No 110016000028201701564



Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>
para Jesus.vigoya, sonia.chaparro

16:23 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

de: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>
para: Jesus.vigoya@fiscalia.gov.co,
sonia.chaparro@fiscalia.gov.co
fecha: 23 sept 2021 16:23
asunto: PROCESO No 110016000028201701564
enviado por: gmail.com

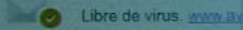
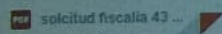


Imagen
descargada de Internet
El contenido de esta imagen puede estar sujeto a derechos de autor.



↶ Responder ↶ Responder a todos ➡ Reenviar

Adhesivo Copia
Registro Civil

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26111789-9

38835169

REGISTRADURÍA
DEL ESTADO CIVIL

[Firma]

JOSE ARLEY RAMIREZ ACEVEDO
REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

21 ENE 2020

-ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.684.142

BERNAL MARTINEZ

APELLIDOS

ANYELA PAOLA

NOMBRES

Anyela Bernal

FIRMA



NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

N74

NO VÁLIDO COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACIÓN

VERIFICACION DE COPIA DE ORIGINAL
Notario Setenta y Cuatro del Circulo de
Bogota, certifico que previo el cotejo respectivo, la
copie coincide con el original tenido

28 AGO 2017

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDAS

NOTARIO SETENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

08-ENE-1987

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

02-FEB-2005 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

N74

NO VÁLIDO COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACIÓN

DE COPIA DE ORIGINAL
Notario Setenta y Cuatro del Circulo de
Bogota, certifico que previo el cotejo respectivo,
la presente copia coincide con el original tenido

28 AGO 2017

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDAS

NOTARIO SETENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

A-1500150-00534664-F-1033684142-20140110

0036506581A1

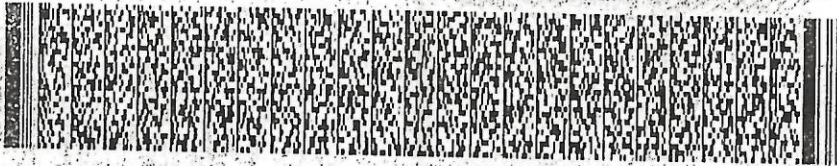
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.033.686.059
SANCHEZ RINCON
APELLIDOS
EDISSON LEONARDO
NOMBRES
FIRMA



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NO VALIDO COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACIÓN

28 AGO 2017
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON
NOTARIO SETENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-1987
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
27-ABR-2005 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NO VALIDO COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACIÓN

28 AGO 2017
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON
NOTARIO SETENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

A-1500119-47150544-M-1033686059-20060714

07382.06194A-02 186306956

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	ACTA DE CONCILIACION	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 12-12-2019 Hora: 0914

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	1	5	6	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EN LA FECHA SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE ANTE LA FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ESTA CIUDAD, COMPARECIERON LAS SIGUIENTES PERSONAS:

ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ C.C. No. 1033684142 DE BOGOTA CARRERA 80 B No. 59 - 39 SUR BOSA CENTRO TELEFONOS: 3108095098 esmeraysanchez@gmail.com MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON C.C. No. 1033686059 DE BOGOTA CALLE 77 SUR No. 15 D 26 CASA DE TEJA TELEFONOS: 3143598277 PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA
DRA. JOHANNA PAOLA ROMERO GARZON C.C. No. 52958110 DE BOGOTA TP.171795 CALLE 19 No. 5- 30 oficina 1104 EDIFICIO BACATA TELEFONOS: 3008903498 -3105593574 juridico@gecpabogados.com ABOGADA EXTERNA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS - ABOGADA DE CONFIANZA DEL SR. HUMBERTO DIAZ	HUMBERTO DIAZ CASTRO C.C. No. 79200982 DE SOACHA CARRERA 22 No. 7 - 19 - RICAURTE TELEFONOS: 2471333 -3114701453 CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SKY - 420

LOS ANTES CITADOS SE HICIERON PRESENTES ANTE ESTA FISCALIA CON LA UNICA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO, PREVIA ADVERTENCIA Y EXPLICACIONES DE RIGOR RELACIONADAS CON LA CONCILIACIÓN, TENDIENTE LA PRECLUSIÓN EN VIRTUD DEL ARTICULO 332 NAL 1° CPP.

INICIALMENTE SE LE DA LA PALABRA A LAS VÍCTIMAS, QUIENES MANIFESTARON QUE NO HAN ELEVADO NINGUNA RECLAMACIÓN ANTE LA COMPAÑIA DE SEGUROS, POR TAL MOTIVO SE LES HACE LA INVITACIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO PARA QUE PRESENTEN DICHA SOLICITUD ANTE **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ASÍ LAS COSAS Y EN ARAS DE OBTENER UNA RESPUESTA SE SUSPENDE Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA **FEBRERO 20 DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

<i>Anyela Bernal</i> ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ C.C. No. 1033684142 DE BOGOTA	<i>Leonardo Sanchez</i> EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON C.C. No. 1033686059 DE BOGOTA
DRA. JOHANNA PAOLA ROMERO GARZON C.C. No. 52958110 DE BOGOTA TP.171795	HUMBERTO DIAZ CASTRO C.C. No. 79200982 DE SOACHA

ESTRELLA CHAPARRO MARTINEZ
ASISITENTE FISCALIA 43 SECCIONAL

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	ACTA DE CONCILIACION	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 12-12-2019 Hora: 0914

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	1	5	6	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EN LA FECHA SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE ANTE LA FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ESTA CIUDAD, COMPARECIERON LAS SIGUIENTES PERSONAS:

ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ C.C. No. 1033684142 DE BOGOTA CARRERA 80 B No. 59 - 39 SUR BOSA CENTRO TELEFONOS: 3108095098 esmeraysanchez@gmail.com MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON C.C. No. 1033686059 DE BOGOTA CALLE 77 SUR No. 15 D 26 CASA DE TEJA TELEFONOS: 3143598277 PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA
DRA. JOHANNA PAOLA ROMERO GARZON C.C. No. 52958110 DE BOGOTA TP.171795 CALLE 19 No. 5- 30 oficina 1104 EDIFICIO BACATA TELEFONOS: 3008903498 -3105593574 juridico@gecpabogados.com ABOGADA EXTERNA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS - ABOGADA DE CONFIANZA DEL SR. HUMBERTO DIAZ	HUMBERTO DIAZ CASTRO C.C. No. 79200982 DE SOACHA CARRERA 22 No. 7 - 19 - RICAURTE TELEFONOS: 2471333 -3114701453 CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SKY - 420

LOS ANTES CITADOS SE HICIERON PRESENTES ANTE ESTA FISCALIA CON LA UNICA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO, PREVIA ADVERTENCIA Y EXPLICACIONES DE RIGOR RELACIONADAS CON LA CONCILIACIÓN, TENDIENTE LA PRECLUSIÓN EN VIRTUD DEL ARTICULO 3:2 NAL 1º CPP.

INICIALMENTE SE LE DA LA PALABRA A LAS VÍCTIMAS, QUIENES MANIFESTARON QUE NO HAN ELEVADO NINGUNA RECLAMACIÓN ANTE LA COMPAÑIA DE SEGUROS, POR TAL MOTIVO SE LES HACE LA INVITACIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO PARA QUE PRESENTEN DICHA SOLICITUD ANTE **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ASÍ LAS COSAS Y EN ARAS DE OBTENER UNA RESPUESTA SE SUSPENDE Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA **FEBRERO 20 DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

<i>Anyela Bernal</i> ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ C.C. No. 1033684142 DE BOGOTA	<i>Leonardo Sanchez</i> EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON C.C. No. 1033686059 DE BOGOTA
<i>[Signature]</i> DRA. JOHANNA PAOLA ROMERO GARZON C.C. No. 52958110 DE BOGOTA TP.171795	<i>[Signature]</i> HUMBERTO DIAZ CASTRO C.C. No. 79200982 DE SOACHA

[Signature]
ESTRELLA CHAPARRO MARTINEZ
ASISITENTE FISCALIA 43 SECCIONAL

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
9		1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	1	5	6	4
		Dpto.		Opio		Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo						
																						
ENTREVISTA -FPJ-14-																						
Este formato será utilizado por Policía Judicial																						

Fecha D 1 8 M 1 2 A 2 0 1 9 Hora 12:15 A M Lugar: FISCALIA 43
SECCIONAL DE LA UNIDAD
PRIMERA DE VIDA
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre ANYELA Segundo Nombre PAOLA
Primer Apellido BERNAL Segundo Apellido MARTÍNEZ

Documento de Identidad C.C ☒ Otra No. 1.033.684.142 de BOGOTÁ, D.C.

Alias

Edad: 3 2 Años. Género: M F ☒ Fecha de nacimiento: D 08 M 0 1 A 1 9 8 7

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departament CUNDINAMARC Municipi BOGOT
s A o A o Á
Profesió INDEPENDIENTE Oficio VENDEDORA DE ROPA
n

Estado civil SOLTERA Nivel educativo NOVENO GRADO

Dirección residencia: CARRERA 80 B No 59-39 SUR Teléfono 310-809-50-98

Dirección sitio de trabajo: CARRERA 30 No 29-17 Teléfono 320-805-91-21

Dirección notificación Teléfono

País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Relación con la víctima MADRE

Relación con el victimario NINGUNA

Usa anteojos Sí ☐ NO ☒ Usa audífonos Sí ☐ NO ☒

II. ENTREVISTA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTREVISTADA HA SIDO INFORMADA SOBRE LA EXONERACIÓN DE DENUNCIAR O DECLARAR CONTRA SÍ MISMA, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTES DENTRO DEL PRIMER GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O EN EL 4. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; UNA VEZ INFORMADA SE PROCEDE A REALIZAR LA ENTREVISTA.

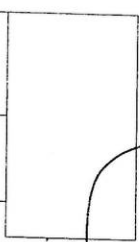
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C., HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS DOCE Y QUINCE DEL MEDIO DÍA SE ESCUCHA EN ENTREVISTA A LA SEÑORA COMPARECIENTE **PREGUNTA:** CUAL ES EL CONOCIMIENTO QUE TIENE ACERCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO 2017, EN LA CALLE 62 SUR CON CARRERA 82 A DEL BARRIO BOSA LA PAZ, EN DONDE PERDIERA LA VIDA EL MENOR **ADSB DE 9 AÑOS DE EDAD** **RESPUESTA:** ESE DÍA ME ENCONTRABA EN LA CASA EN EL BARRIO BOSA LA SULTANA, ERAN LAS SIETE Y DIEZ DE LA MAÑANA, ME DISPONÍA A DIRIGIRME A MI SITIO DE TRABAJO QUEDABA EN EL BARRIO BOSA NOVA EN UN COMEDOR COMUNITARIO, LA DIRECCIÓN NO LA RECUERDO, MI HIJO ADSB DE 9 AÑOS DE EDAD, SALIÓ DE SU CUARTO Y ME DIJO QUERÍA ACOMPAÑARME A MI LUGAR DE TRABAJO Y LE DIJE QUE NO, YA QUE ESE DÍA HABÍA UN EVENTO EN EL JARDÍN COMUNITARIO, QUE ERA MEJOR QUE SE QUEDARÁ CON EL PAPÁ, EDISON LEONARDO SANCHEZ, MI HIJO DIJO QUE NO, ASÍ QUE DECIDI LLEVARMELO, EL NIÑO SACO LA BICICLETA TODO TERRENO, COLOR ROJA Y NEGRO, NO RECUERDO EN NÚMERO DE MARCO, DE CAMBIOS. EN EFECTO YO CONDUJÍA LA BICICLETA, MI HIJO IBA EN ESE INSTANTE MONTADO EN LA BARRA DE LA BICICLETA, TOME LA RUTA POR EL LADO DEL COLEGIO CLARETIANO DE BOSA Y NOS DIRIGIAMOS A BOSA NOVA, LLEGAMOS A UN PUENTE VEHICULAR QUE TENIA ASCENSO, EN ESE MOMENTO ME BAJE DE LA BICICLETA, BAJE A MI HIJO DE LA MISMA Y SUBIMOS POR EL PUENTE, EL CUAL TIENE ANDENES EN AMBOS COSTADOS Y LUEGO DESCENDER EL MISMO, BAJO LA BICICLETA SOBRE LA CALZADA, ME SUBO A LA BICICLETA, ME APOYO SOBRE LA CALZADA, LUEGO SUBO A MI HIJO SOBRE LA BARRA, EN ESE MOMENTO SU CUERPO MIRANDO HACIA EL OCCIDENTE, DE UN MOMENTO A OTRO SIENTO UN FUERTE VIENTO Y PERDEMOS EL EQUILIBRIO DE LA BICICLETA POR EL FUERTE VIENTO QUE SIENTO, SUFRÓ VOLCAMIENTO HACIA EL LADO IZQUIERDO DE LA CALZADA Y HIJO QUE SE ENCONTRABA SOBRE LA BICICLETA TAMBIÉN CAE SOBRE EL MISMO LADO IZQUIERDO, MIS PIERNAS QUEDAN APRISIONADAS CON LA BICICLETA, AL NOTAR A MI HIJO SOBRE LA CALZADA PENSANDO QUE LO PODRÍA ACCIDENTAR UN VEHÍCULO, EN ESE MOMENTO VEO SU CABEZA CERCA DE MI CUERPO, VEO QUE ESTA SANGRANDO Y EMPIEZO A GRITAR, YA SABÍA QUE ESTABA MUERTO, INSTANTE EN QUE VEO UN CAMIÓN AL LADO DERECHO Y LA GENTE LE GRITABA QUE PARARÁ Y ESTUVO SE DETUVO AL CABO DE TRES METROS APROXIMADAMENTE, DE ALLÍ VEO A UN HOMBRE QUE SE ACERCA A MI Y ME DIJO: "... USTED SE ME ATRAVEZO..." YO LE GRITE QUE ESO NO ERA CIERTO, ME DECIA QUE NO SE HABÍA DADO CUENTA. **PREGUNTA:** EXPLIQUE A LA ENTREVISTA A QUE DISTANCIA ESTABA USTED DEL ANDEN O SARDINEL POR EL QUE AFIRMÓ QUE DESCENDIO DESPUÉS DEL ACCIDENTE. **CONTESTO:** MI PIE DERECHO ESTABA SOBRE EL ANDEN Y EL IZQUIERDO SOBRE EL PEDAL Y MI HIJO SOBRE LA BARRA. **PREGUNTA:** A QUE HORAS SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE. **CONTESTO:** ERAN MAS O MENOS A LAS SIETE Y VEINTE DE LA MAÑANA, PORQUE YO SABÍA QUE IBA TARDE PARA EL TRABAJO. **PREGUNTA:** COMO ERA EL TRÁFICO O FLUJO VEHICULAR AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ ESTE HECHO. **CONTESTO:** ERA NORMAL, NO HABÍA MUCHO TRÁFICO, ESE SECTOR EXISTE MUCHO TRÁFICO, PERO SER UN DIA SÁBADO ERA NORMAL. **PREGUNTA:** QUE PRECAUCIONES TOMO USTED ANTES DE BAJAR A LA VIA Y SUBIRSE A LA BICICLETA. **CONTESTO:** ANTES DE BAJAR LA BICICLETA, ME FIJE QUE NO EXISTIERA RIESGO ALGUNO, ME SUBÍ A LA BICICLETA Y LUEGO LE DIJE A MI HIJO QUE SE SUBIERA Y ASI LO HIZO, EN EL MOMENTO EN QUE INTENTE DAR MARCHA, SIENTO ESE VIENTO SOBRE EL LADO IZQUIERDO Y LO QUE NARRERA ARRIBA. **PREGUNTA:** RECUERDA LAS CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO QUE DICE USTED SE DETUVO TRES METROS ADELANTE. **CONTESTO:** RECUERDO QUE ES UN CAMIÓN LARGO, LLEVABA UN PLANCHON LARGO EN EL QUE LLEVABA VIDRIOS, LAS PLACAS NO LAS RECUERDO. EL CONDUCTOR SE LLAMA HUMBERTO, PERO ESO LO SUPE

DESPUÉS. **PREGUNTA:** A PARTE DEL VEHÍCULO CAMION, RECUERDA SI HUBO MAS VEHÍCULOS COMPROMETIDOS EN ESTE ACCIDENTE. **CONTESTO:** FUE EL ÚNICO QUE VI ADELANTE. **PREGUNTA:** CON QUE FRECUENCIA UTILIZABA LA RUTA QUE HIZO AQUELLA MAÑANA. **CONTESTO:** ERA MUY DE VEZ EN CUANDO, LA BICICLETA ERA DE MI HIJO, SIEMPRE LO HACIA CAMINANDO. **PREGUNTA:** SUPO QUE DAÑO PRESENTÓ LA BICICLETA. **CONTESTO:** NO SEÑORA. **PREGUNTA:** PADECIÓ USTED LESIONES CON OCASIÓN DE LO NARRADO. **CONTESTO:** SI SEÑORA, PERDÍ LA MOVILIDAD DE MI PIE IZQUIERDO, UTILICE MULETAS. ACTUALMENTE TENGO PROBLEMAS DE CONCENTRACION ENTIENDO POR EL ACCIDENTE. **PREGUNTA:** EN ALGUN MOMENTO PERDIO EL CONOCIMIENTO EN ESTE ACCIDENTE. **CONTESTO:** DESPUÉS DE VER A MI HIJO MUERTO ME DESMAYE, PERO ACLARO, QUE ESTUVE CONSCIENTE TANTO ASÍ QUE LLAME A MI HIJO **EDISSON ESNEIDER SANCHEZ, DE 11 AÑOS**, LE DIJE QUE SU HERMANO HABÍA FALLECIDO EN UN ACCIDENTE Y EL PADRE DE MI HIJO ENTIENDO ESTUVO ALLÍ CON LA INTENCIÓN DE AGREDIR AL CONDUCTOR. **PREGUNTA:** USTED RECUERDA SI EN ESTE EVENTO ESCUCHO ALGUNA SEÑAL SONORA O LUMINOSA DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN QUE LE ADVIRTIERA SOBRE SU PRESENCIA. **CONTESTO:** NO SEÑORA. LO ÚNICO QUE SENTÍ FUE UN VIENTO FUERTE QUE PASO POR EL LADO DONDE ESTABA ESTACIONADA CON LA BICICLETA. **PREGUNTA:** SABE SI ALGUIEN PRESENCIO EL ACCIDENTE. **CONTESTO:** SI. DOS SEÑORAS ME DIJERON QUE EL CONDUCTOR HABIA PASADO MUY RÁPIDO Y QUE YO ESTABA PARADA ALLÍ, ELLAS SE LO GRITARON AL CONDUCTOR DEL CAMIÓN. MI JEFE DE ENTONCES, EDGAR VARGAS TOMO DATOS DE ESTAS SEÑORAS, PERO DESPUÉS ESTAS PERSONAS MANIFESTARON QUE NO QUERIAN INFORMAR NADA, EN CASO DE REQUERIRSE AL SEÑOR EDGAR VARGAS LO PUEDEN HACER A TRAVÉS DE LA SUSCRITA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE ENTREVISTA SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVENIMOS

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista Sí ☐ NO ☒ ¿Cuál?

Firmas:
Anyela Bernal.
Firma entrevistado

ANYELA PAOLA BERNAL MARTÍNEZ
Nombre:
C.C. 1.033.684.142 de Bogotá, D. C.



Indice
derecho del
entrevistado

PATRULLERA
Sonia Estrella Chaparro
Nombre: SONIA ESTRELLA CHAPARRO
MARTINEZ
ASISTENTE DE FISCALIA 43 VIDA

No. Expediente CAD					

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL											
N° CASO											
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8
Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora		
Año						Consecutivo					



INTERROGATORIO DE INDICIADO –FPJ-27-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 03 M 06 A 2017 Hora 1240 Lugar: Estación Metropolitana De Transito

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer al interrogado el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...".

Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho y renuncia a él SI ☐ NO ☒

Nota aclaratoria

Si no renuncia a su derecho, no procede la diligencia, en caso contrario se realiza el Interrogatorio en presencia de su abogado

Hay presencia de Ministerio Público SI ☐ NO ☒

I. DATOS DEL INTERROGADO:

Primer Nombre HUMBERTO Segundo Nombre

Primer Apellido DIAZ Segundo Apellido CASTRO

Documento de Identidad C.C ☒ otra No. 79.200.982 de BOGOTA D.C

Alias

Edad: 57 Años. Género: M ☒ F Fecha de nacimiento: D 09 M 09 A 1959

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento C/MARCA Municipio BOGOTA D.C

Profesión Oficio CONDUCTOR DE CAMION

Estado civil CASADO Nivel educativo QUINTO DE PRIMARIA

Dirección residencia: CARRERA 78 G No 80-30 SUR BOSA Teléfono 247 13 33 – 311 470 14 53

Dirección sitio de trabajo: CARRERA 78 G No 80-30 SUR BOSA Teléfono 247 13 33 – 311 470 14 53

Dirección notificación CARRERA 78 G No 80-30 SUR BOSA Teléfono 247 13 33 – 311 470 14 53

País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Relación con la víctima Ninguna

Usa anteojos SI ☐ NO ☒ Usa audífonos SI ☐ NO ☒

Conforme a lo establecido en los artículos 29, 93 de la C.P.N. 205, 282, 385 del C.P.P. en la Ciudad Bogotá siendo las 12:44 Horas del 03 de junio de 2017 Grupo/ turno Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito, el Servidor de Policía Judicial, Patrullero JOHN EDISON SISA HERNANDEZ identificado como aparece al pie de la firma, en presencia del Doctor (a) CARLOS GUILLERMO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía número 79.819.5913 de Bogotá D.C y de profesión abogado titulado, Con tarjeta profesional número 259728 del Consejo superior de la judicatura y quien actúa en la presente como abogado defensor, domiciliado profesionalmente en la Calle 70D No 111ª-19 con los abonados telefónicos 311 530 02 17.



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL 32213749

PLACA	SKY420	MARCA	HINO	LÍNEA	FC4JJUA	
SERVICIO	PÚBLICO	COLOR	BLANCO NARANJA	MODELO	2010	
CILINDRAJE	5307	COMBUSTIBLE	DIESEL	VIN		
CLASE	CAMION	Nº DE MOTOR	J05CTF21712	IDENTIFICACION PROPIETARIO	N 800149938	
PROPIETARIO	UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S A					
					Nº CONSECUTIVO RUNT	129899697



Nº. DE CONTROL 32213749

PLACA	SKY420	CHASIS	9F3FC4JJUAXX17422	
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.			
FECHA DE EMISION	2017	03	17	
FECHA DE VENCIMIENTO	2018	03	17	
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACION	09-OIN-011-001			
			Nº CONSECUTIVO RUNT	129899697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 79200982

NOMBRE
HUMBERTO DIAZ CASTRO

FECHA DE NACIMIENTO
09-09-1959

FECHA DE EMISION
26-08-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008086598

PLACA
SKY420

MARCA
HINO

LÍNEA
FC4JJUA

MODELO
2010

CILINDRADA CC
5.307

COLOR
BLANCO NARANJA

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO
CAMION

TIPO CARROCERIA
PLANCHON -

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ
5800

NUMERO DE MOTOR
J05CTF21712

REG
N

VIN

NUMERO DE CHASIS
9F3FC4JJUAXX17422

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S A

IDENTIFICACION
NIT 800149938

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANA

NUMERO
79.200.982

DIAS CASTRO

APELLIDO
HUMBERTO

NOMBRE

SEÑORES

LIBERTY SEGUROS S.A

DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN A/T

ASUNTO: PODER PARA PRESENTAR RECLAMACION DIRECTA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS: SKY 420

Nosotros ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ y EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma actuando en mi calidad de VICTIMA como PADRES del hoy occiso ANDERSSON DAVID SANCHEZ BERNAL (Q.E.P.D) y a su vez actuamos como representante legal del menor EDISSON ESNEIDER SANCHEZ BERNAL quien es HERMANO del hoy occiso ya referido quien perdiera la vida en el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de JUNIO de 2017, los hechos ocurrieron en la ciudad de BOGOTA D.C, de la manera más respetuosa le manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al DR. LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma para que en nuestro nombre y representación PRESENTE RECLAMACION DIRECTA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR TODOPS Y CADA UNO DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS.

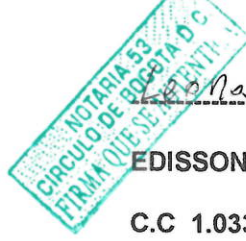
En ejercicio del presente poder el DR LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS queda facultado para presentar la respectiva reclamación ante la aseguradora con las expresas facultades establecidas en el ART 77 DEL C.G.P y las establecidas en el C.P.C art 70 como lo son las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, presentar memoriales, aportar pruebas, y en general para todo aquello inherente al presente mandato en defensa de nuestros intereses.

Quien otorga poder,


Anyela Bernal

ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ

C.C 1.033.684.142 DE BOGOTA D.C.


Leonardo Sanchez

EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON

C.C 1.033.686.059 DE BOGOTA D.C.

Quien Acepta Poder



LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS

C.C 79.895.228 DE BOGOTA D.C.

T.P 163.360 DEL C.S.J.



Señores:

FISCALIA 43 SECCIONAL DE BOGOTA D.C.

Jesus.vigoya@fiscalia.gov.co

Sonia.chaparro@fiscalia.gov.co

E.S.D.

Ref. Noticia Criminal No 110016000028201701564

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Procesado: HUMBERTO DIAZ CASTRO

Víctima: Menor E.E.S.B. (q.e.p.d.)

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor HUMBERTO DÍAZ CASTRO., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.982 expedida en Soacha-Cundinamarca, me permito solicitarle respetuosamente al señor Fiscal ordenar copias auténticas de todo el expediente de la Noticia Criminal citada en la referencia, con el propósito de ser incorporado como prueba traslada en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, ante el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, que se encuentra en contra de la empresa UNIVERSAL DE VIDRIOS S.A.S., según radicado No 11001310300320210021000, demanda interpuesta por los señores ANYELA PAOLA BERNAL MARTINEZ, EDISSON LEONARDO SANCHEZ RINCON, menor EDISON ESNEIDER SANCHEZ BERNAL.

Lo anterior con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, que versa sobre la prueba trasladada.

No obstante, les solicito respetuosamente a ustedes allegar directamente al Juzgado mencionado dicha petición, el cual queda ubicado en Carrera 9 No 11-45 Piso 6 Torre Central Edificio el Virrey Bogotá D.C., y Email: ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibo notificaciones en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C. Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

Cordialmente,


JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C. No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P No 104716 del C.S. de la J.